

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01202/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce, [REDACTED], por conducto de quien señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **PODER JUDICIAL**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00237/PJUDICI/IP/2012** y que señala lo siguiente:

¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo? ¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.) De las personas que han sido procesadas: 1. ¿A cuántas se les ha dictado sentencia de culpabilidad y qué tipo de pena se les ha impuesto? 2. ¿Cuántas esperan sentencia? 3. ¿Por qué tipo de sustancias o drogas y en qué cantidad, han sido procesadas? 4. ¿A qué tipo de tratamiento o programa de rehabilitación se les ha sometido a personas a personas que presentan alguna adicción? (Especificar en qué consiste) Información requerida de Agosto 2009 – Mayo 2012. Desglosar por año. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El quince (15) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, de la cual se desprende que requiere lo siguiente: ¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo? ¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.) De las personas que han sido procesadas: 1. ¿A cuántas se les ha dictado sentencia de culpabilidad y qué tipo de pena se les ha impuesto? 2. ¿Cuántas esperan sentencia? 3. ¿Por qué tipo de sustancias o drogas y en qué cantidad, han sido procesadas? 4. ¿A qué tipo de tratamiento o programa de rehabilitación se les ha sometido a personas a personas que presentan alguna adicción? (Especificar en qué consiste) Información requerida de Agosto 2009 – Mayo 2012. Desglosar por año. Es oportuno referirle que el Poder Judicial del Estado de México, no genera una estadística específica o detallada con el grado de disgregación requerido; los datos con los que institucionalmente se cuenta, se plasman en el informe anual de labores que presenta el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, consultable en la página electrónica oficial www.pjedomex.gob.mx

particularmente en el menú de transparencia, submenú de información pública, rubro de Programas de trabajo e informes anuales de actividades. Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de las institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega es en los términos en la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En otras palabras, para atender la solicitud planteada, sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento del particular, lo cual, como ha quedado fundado no es atribución de las instituciones. En ese sentido, en cumplimiento al principio de orientación, se insiste que los datos estadísticos con los que se cuenta institucionalmente se plasman en el informe anual de labores, donde el solicitante puede consultarlos. Por su parte, en ejercicio del principio de máxima publicidad, es oportuno referir que los órganos jurisdiccionales, entregan un informe estadístico mensual, que no se procesan al detalle requerido, pero donde es posible que se contengan algunos de los datos requeridos. Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disgregación requerido, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, de las cuales, la peticionaria puede hacer el análisis respectivo, identificar la información que requiere y en su caso procesar los datos correspondientes. Sin embargo las estadísticas referidas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de entre 24,000 a 36,000 hojas por año, puesto que los juzgados que rinden este informe son en promedio 200, y cada uno de los informes se integra entre 10 y 15 hojas por mes. Considerando que el peticionario requiere tales datos a partir de agosto del año 2009 a mayo de 2012, es decir de dos años nueve meses, la información global se integra en promedio de entre 66,000 a 99,000 hojas. Sin embargo, el peticionario puede consultarlas, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, cito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, con un horario de 9:00 a 18:00 horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado, consultable en la página electrónica referida en párrafos anteriores. Con ello, se da atención a la solicitud, puesto que, poner a disposición los documentos base de los cuales se genera la estadística institucional, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información consagrado en la ley de la materia. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veintinueve (29) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La respuesta que da el ente es parcial. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: El ente público señala que la información que se le requiere implicaría procesarla, si bien no está obligada a procesarla en términos de cómo se solicita, si está obligada a facilitarla y proveer de la

información pública. El ente público envía a la página del poder judicial en la parte de informes, lo que significa que el solicitante está obligada a buscarla en el portal, además de investigar y seleccionar la información que corresponda en dicho informe. El ente público no orienta en que parte de los informes se encuentran dicha información, por lo tanto la información no es precisa, con lo cual el ente no permite acceder de manera plena a la información. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01202/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

01202/INFOEM/IP/RR/2012

Toluca, México
Octubre 31 de 2012

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00237/PJUDICI/IP/2012, de fecha 24 de septiembre del año en curso, el C. [REDACTED], representante de [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo? ¿Cuántas personas han sido procesadas?”

atención a la solicitud, puesto que, poner a disposición los documentos base de los cuales se genera la estadística institucional, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información consagrado en la ley de la materia.

Inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“El ente público señala que la información que se le requiere implicaría procesarla, si bien no está obligada a procesarla en términos de cómo se solicita, si está obligada a facilitar y proveer de la información pública. El ente público envía a la página del poder judicial en la parte de informes, lo que significa que el solicitante está obligado a buscarla en el portal, además de investigar y seleccionar la información que corresponda en dicho informe. El ente público no orienta en que parte de los informes se encuentran dicha información, por lo tanto la información no es precisa, con lo cual el ente no permite acceder de manera plena a la información.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información esta en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través del informe que se entregó al particular y que ha sido referido en los antecedentes del presente documento, se hace del conocimiento del solicitante que la institución no cuenta con la información en el grado de disgregación requerido.

II.- Al no contar con la información en el tenor requerido se le informa que los datos con los que institucionalmente se cuenta se plasman en los Informes de Labores que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, explicándole que dichos informes se consideran información pública, la cual puede consultar en la página de transparencia del Poder Judicial (www.pjedomex.gob.mx), particularmente en el rubro de transparencia, submenú de información pública, link o icono de Programas de trabajo e informes anuales de actividades.

III.- Además de lo anterior, se hace referencia, que a pesar de no contar con la información solicitada con ese grado de disgregación, es probable que los datos puedan ser extraídos de los informes mensuales que los

contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sin embargo, es de señalar que el numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por [REDACTED], por conducto de quien señaló por nombre [REDACTED]; lo cual, resulta jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal jurídico colectiva, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última (es decir, dentro del marco del derecho adjetivo), la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

En su caso, de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante atañe a la autoridad de origen, de modo tal, que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del dispositivo 44 de la ley de la materia, puede prevenirlo con la finalidad de que colme ese requisito, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el arábigo 41 bis, fracción I, de la legislación de la materia.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa.

TERCERO. Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobreesale el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

CUARTO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por *La respuesta que da el ente es parcial. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *El ente público señala que la información que se le requiere implicaría procesarla, si bien no está obligada a procesarla en términos de cómo se solicita, si está obligada a facilitarla y proveer de la información pública. El ente público envía a la página del poder judicial en la parte de informes, lo que significa que el solicitante está obligada a buscarla en el portal, además de investigar y seleccionar la información que corresponda en dicho informe. El ente público no orienta en que parte de los informes se encuentran dicha información, por lo tanto la información no es precisa, con lo cual el ente no permite acceder de manera plena a la información. (Sic)*

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer que cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, Cuántas personas han sido procesadas, (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.) De las personas que han sido procesadas: 1. A cuántas se les ha dictado sentencia de culpabilidad y qué tipo de pena se les ha impuesto 2. Cuántas esperan sentencia 3. Por qué tipo de sustancias o drogas y en qué cantidad, han sido procesadas 4. A qué tipo de tratamiento o programa de rehabilitación se les ha sometido a personas a personas que presentan alguna adicción (Especificar en qué consiste) Información requerida de Agosto 2009 – Mayo 2012. Desglosar por año.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó entre otras cosas que para atender la solicitud planteada, sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento del particular, lo cual, como ha quedado fundado no

es atribución de las instituciones. En ese sentido, en cumplimiento al principio de orientación, se insiste que los datos estadísticos con los que se cuenta institucionalmente se plasman en el informe anual de labores, donde el solicitante puede consultarlos.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravios que la respuesta que da el ente es parcial que si bien no está obligada a procesarla en términos de cómo se solicita, si está obligada a facilitar y proveer de la información pública que envía a la página del poder judicial en la parte de informes, lo que significa que el solicitante está obligada a buscarla en el portal, que el ente público no orienta en que parte de los informes se encuentran dicha información, por lo tanto la información no es precisa, con lo cual no permite acceder de manera plena a la información.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

QUINTO. A efectos de resolver la controversia planteada, es necesario recordar que el cuestionamiento de la solicitud materia de la litis consiste en conocer que **cuántos** casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, **Cuántas** personas han sido procesadas, (**Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.**) De las personas que han sido procesadas: 1. A **cuántas** se les ha dictado sentencia de culpabilidad y qué tipo de pena se les ha impuesto 2. **Cuántas** esperan sentencia 3. **Por qué tipo** de sustancias o drogas y **en qué cantidad, han sido procesadas** 4. A qué tipo de tratamiento o programa de rehabilitación se les ha sometido a personas a personas que presentan alguna adicción (**Especificar en qué consiste**) Información requerida **de Agosto 2009 – Mayo 2012. Desglosar por año.**

Al respecto, se desprende que lo solicitado por el particular consiste en conocer datos estadísticos que implicaría para el **SUJETO OBLIGADO** procesarla, resumirla, efectuar cálculos o poner en practicas investigaciones para poder dar acceso a la información tal y como lo requirió el particular.

Es por ello, que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta además de fundamentar que para poder hacer entrega de la información solicitada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento del particular, además de que también el **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento al principio de orientación, le remitió para que consultara el informe anual de labores que se

encuentra publicado en su pagina web, donde el solicitante puede consultarlos y ahí poder conseguir la información requerida.

De acuerdo a lo anterior, este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta de manera puntual, fundada y motivada, del porque no podía hacer entrega de la información al grado de detalle como el particular la requería, Ante ello, fue que de manera correcta oriento al solicitante en donde podía obtener dicha información.

En dichas circunstancias, la inconformidad del **RECURRENTE** es infundada.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse

ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO